

San Juan de Pasto, 18 de diciembre de 2023

Señor(a)
JUEZ MUNICIPAL (Reparto) E.S.D.
Pasto, Nariño.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DEBILIDAD MANIFIESTA

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO FINLAY OCAÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

JOSE FRANCISCO FINLAY OCAÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°12976576 expedida en Pasto (N), en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, con el debido respeto acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, con el objeto de obtener la protección a mis derechos fundamentales como lo son Estabilidad Laboral Reforzada, Trabajo, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna, y demás que resulten vulnerados que obren en la Constitución Política de Colombia.

Constituyen fundamento de la tutela, los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Estoy vinculado desde el 6 de noviembre de 2001 en condición de PROVISIONALIDAD, dentro de la planta global del municipio de Pasto, desempeñándome como auxiliar de servicios generales en la I.E. Heraldo Romero Sánchez.

SEGUNDO: Nací el 7 de octubre de 1962, por lo que a la fecha cuento con 61 años y habiendo laborado por más de desde 22 años cuento al momento con 1118,57 semanas de cotización, dentro del sistema de ahorro obligatorio en PROTECCION, en consecuencia, para ALCANZAR MI ESTATUS DE PENSIONADO, me restan **TAN SOLO 10 MESES** para cumplir la edad y estando en el sector privado, para llegar al total de 1150 requeridas **TAN SOLO ME FALTAN 32 semanas**

TERCERO: Soy padre cabeza de familia, separado, responsable de la manutención, bienestar y estudio de mi hija SARA STEFANIA FINLAY GARCIA, de 22 años, que está culminando sus estudios de Enfermería superior.

CUARTO: Que mi única fuente de ingresos es el salario que devengo por mi relación laboral con el municipio de Pasto, del cual recibía no solo mi asignación básica sino el reconocimiento y pago de horas extras.

QUINTO: Padezco de una afectación a mi visión, que limita la visión de mi ojo izquierdo, y desviación de mi globo ocular derecho, aunado a mi edad, con lo cual tengo pérdida de audición del oído izquierdo, situaciones que imposibilitaran una nueva vinculación al campo laboral.

SEXTO: Carezco de vivienda propia, lo cual DESDE QUE CONFIGURÉ MI HOGAR, vivo en casa alquilada, teniendo como residencia actual la calle 28 #20-56 Torres del cielo II, Apto 1801 Bloque 1, pagando un canon de arrendamiento de \$630.000 pesos mensuales.

SEPTIMO: el 19 de octubre la secretaria de educación como resultado de la lista de elegibles dentro de la convocatoria "territorial Nariño 2020 proceso 1523, publicó el

acto administrativo por medio del cual declara mi insubsistencia, mismo que quedo en suspensión en virtud de la solicitud de aplazamiento a la posesión presentado por la señora Mónica Alexandra Moncayo Riascos.

OCTAVO: Intentando prever el daño irremediable que me causaría la administración, desde **el 07 de septiembre de 2022**, impetré ante la secretaria solicitud para que se me reconociera y certificara mi condición de pre pensionado, la cual fue denegada por que supuestamente no contaba con los requisitos para que se me catalogue como tal y por se me expuso a una destitución inminente.

NOVENO: Para desvirtuar lo afirmado por la administración aporté nuevamente las certificaciones de semanas cotizadas, con o cual, la entidad dilató el reconocimiento de mi condición.

DECIMO: Con oficio 1056-5-2023, **CALENDADO 19 DE OCTUBRE DE 2023**, el subsecretario administrativo y financiero de la secretaria de educación responde a mi reiterada petición señalando **“Qué esta dependencia es concedora** que usted cumple con los requisitos señalados en la normatividad vigente para optar por el estatus de prepensionado” (resaltado nuestro), Párrafo seguido indica “por lo anterior está dependencia, realizará las gestiones necesarias para garantizar su vinculación resaltando que la plaza que actualmente ocupa deberá ser ofertada en estricto orden de méritos, acorde a la lista de legibles adoptada para el caso en concreto, **por ello se encuentra en curso el proceso de reubicación de una vacante que cumpla con los requisitos necesarios y no afecte su actividad laboral.**” Su señoría, debo resaltar tres elementos sustanciales de lo afirmado por la entidad:

El primero; que, de la afirmación del subsecretario, se colige que mi condición de prepensionado a la fecha del 19 de octubre de 2023, **ya era conocida y reconocida por la entidad.**

El segundo; que a pesar del conocimiento de mi condición de protección, se promulga el acto administrativo de mi desvinculación al unísono que la respuesta y certificación de mi condición de prepensionado, con lo cual se demuestra la mala fe, en la actuación de la administración

El tercero; que existe una manifestación clara, de no afectar mi estabilidad laboral con mi desvinculación garantizándola a través de la ubicación de una vacante.

DECIMO PRIMERO: siguiendo cronológicamente con el cruce de información a la interna de la secretaria de educación, con oficio calendado 19 de octubre sobre las 5:51 de la tarde el señor Francisco Chacón subsecretario informa a la señora Sandra Edith Oviedo Profesional universitaria de la oficina de talento humano del reconocimiento del status de prepensionado, para que “se tenga en cuenta a la hora de realizar los procesos administrativos pertinentes”

DECIMO SEGUNDO: Con fecha 26 de octubre de 2023, expuse mi caso ante la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro de las competencias preventivas de esa entidad, actúe ante la secretaria de educación de Pasto.

DECIMO TERCERO: A 09 de noviembre de 2023, la doctora Martha Cecilia Ruano Moreno, asesora jurídica de la SEM Pasto en oficio dirigido a doctor Chacón solicita información ante mi desvinculación, misiva de la cual debo transcribir y resaltar **“Teniendo en cuenta que el señor José Francisco Finlaya Ocaña reúne los requisitos para tener el estatus de prepensionable, calidad que fue informada en su debido tiempo, por esta oficina para así ser tenida en cuenta dentro del proceso de vinculación y nombramiento de las personas que resultaron favorecidas dentro del concurso de méritos convocado, pues el señor Finlay**

Ocaña debía ser protegido en su derecho al trabajo por contar con fuero de estabilidad reforzada al encontrarse próximo pensionarse y por ende, correspondía a la Secretaría garantizar su vinculación laboral

Lo antes dicho, cobra gran relevancia toda vez que, nuevamente obra con antelación una consideración jurídica de la dependencia competente para que se me garantice mi estabilidad laboral en concordancia a los derechos fundamentales de los cuales soy titular como adulto mayor, condición que goza de especial protección.

DECIMO CUARTO: A 24 de noviembre la oficina jurídica de la SEM envía oficio a la doctora Ana Patricia Vela Ricaurte Sustanciador grado 8 de la procuraduría provincial de instrucción pasto, en el cual relata algunos hechos entre los cuales está el numeral 2º, “ El SACPAS2023ER012387 que corresponde **al trámite de la elaboración del acto administrativo para el reintegro** del funcionario José Francisco Findlay Ocaña fue remitida por competencia a la subsecretaría administrativa y financiera de la SEM el pasado 07 de noviembre de 2023, pues esta es la dependencia que tiene a su cargo el manejo de la planta de personal docente y administrativo de la Secretaría de educación municipal como soporta en el pantallazo que se allega a esta respuesta”.

Señor Juez, no cabe duda de que siempre ha estado desde la oficina jurídica, la posición e intención para que se me garantice mi estabilidad, al punto de enviar EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REINTEGRO, más en la práctica, ya sea por negligencia administrativa o por ignorancia supina, nunca se ha efectivizado.

DECIMO QUINTO. con oficio calendado 06 de diciembre, el sub secretario administrativo y financiero, emite respuesta a la procuraduría provincial, en un acto dilatorio manifiesta que el despacho está a la espera de la generación de una vacante para adoptar determinación es sobre mi caso, esto señor juez lo considero como una burla toda vez que mi condición, no tiene el tiempo de espera hasta que quizá en un mes o un año a más, exista tal vacante, con lo cual pretende evadir la irresponsabilidad, la inoperancia y la imprevisión en las actuaciones, medidas preventivas y garantista de mis derechos que debieron tomarse desde hace mucho tiempo, ya que como regla sine qua non del concurso, la comisión nacional que acogió el ordenamiento constitucional y jurisprudencial para que las entidades reporten dentro de la oferta de empleos, todos aquellos cargos ocupados por provisionales que ostenten la condición de pre pensionados y actualicen anualmente acorde a la normatividad vigente la oferta pública de empleo OPEC.

DECIMO SEXTO. A fecha 13 de diciembre la procuraduría provincial de instrucción Pasto a través de la doctora Ana Patricia Vela, me comunica que el jueves catorce de diciembre ha sido citado la secretaria de educación para tratar el tema, reunión que al momento de instaurar la presente acción desconozco el resultado.

DECIMO SEPTIMO. Es de anotar que, la estabilidad laboral reforzada por prepensionalidad aplica para aquellos trabajadores tanto del sector público y privado, en el cual estén a tres años de cumplir con los requisitos de pensión, tanto de edad, como de semanas de cotización. Y que si bien en el caso en comento media un concurso de méritos también lo es la garantía que debe concedérsenos a quienes cumplimos ciertas condiciones, así lo ha prescrito la Honorable corte Constitucional en Sentencia T – 357 de 2016, que indicó que la calidad de pre pensionado garantiza el respeto por la estabilidad laboral de aquellos trabajadores que, con posterioridad a su despido, **no cuentan con los mecanismos ni medios para ser nuevamente parte del mercado laboral, o en lo sucesivo para sostener su mínimo vital.** Condiciones que robustamente cumplo, tal como lo describí en los primeros numerales de mi escrito.

DECIMO OCTAVO: De igual manera la CNSC, en consideración a esta condición, estableció que la elegibilidad de quienes ocupen la posición dentro de la lista de

elegibles, no se ajuste a los dos (2) años de vigencia, sino por el contrario extendió a tres (3) años la vigencia de la lista de elegibles. Artículo 32 del acuerdo 0362 CNSC.

DECIMO NOVENO: De lo narrado en mi escrito, su señoría espero haber demostrado la vulneración.

II. DERECHOS VULNERADOS Y CONSIDERACIONES

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, La secretaria de educación NUNCA TOMÓ LAS MEDIDAS PREVENTIVAS para poder garantizarme la estabilidad laboral reforzada desconociendo, como ya dije, los parámetros legales y las consideraciones jurisprudenciales de las altas cortes, que me permitan culminar mi actividad laboral hasta la obtención de la pensión y la efectiva inclusión en nómina.

TRABAJO, pues la insubsistencia declarada por la entidad me deja sin oportunidad de obtener un ingreso como contraprestación a mi actual vinculación, agravando la trasgresión, al conjugarse tanto con mis afectaciones de salud como con mi edad, que dejan sin posibilidad alguna de conseguir otro trabajo.

SEGURIDAD SOCIAL, sin mi actual vinculación formal y sin expectativa alguna de obtener algún otro trabajo, quedo desprovisto de la seguridad social, que me permita subsanar no solamente mis actuales afectaciones, sino las que por obvias razones se generen en un futuro.

MÍNIMO VITAL, La actuación de la administración al desprotegerme me sume en una total indefensión, pues el dejar de obtener un salario, me deja sin posibilidad alguna de solventarme las más mínimas condiciones de subsistencia.

VIDA DIGNA, mi despido es tan gravoso su señoría, que no solo me impide en este momento, el obtener las condiciones necesarias para llevar el mediano nivel de vida que ostento, sino que me condena de manera inmisericorde y definitiva a no contar con los recursos económicos para solventar mis futuras necesidades, pues me trunca de manera abrupta la posibilidad de obtener una pensión, colocando en un inminente y claro riesgo a mi integridad física, moral y mental.

DEBIDO PROCESO. La administración municipal, al oponerse a garantizarme lo ordenado por la misma comisión nacional del servicio civil a través de los acuerdos de la convocatoria territorial Nariño, mismos que de manera clara orientan a las entidades para que adopten las medidas previas para garantizar la estabilidad de quienes como yo, como titulares de la protección especial del estado,

DEBO MANIFESTAR SU SEÑORÍA QUE NO ES MI INTENCIÓN PERPETUARME EN EL CARGO, MÁS SIN EMBARGO RUEGO EL PRESENTE AMPARO PARA OBTENER MI CONDICIÓN DE PENSIONADO.

De los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que para su verificación se aportan, claramente se observa una flagrante vulneración a los derechos fundamentales mencionados, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO por las razones que más adelante se complementan:

Constitución Política de Colombia,

Estos derechos fundamentales se encuentran amparados en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política de 1991 razón por la cual, corresponde al Estado Colombiano

ARTÍCULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 2. *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

ARTÍCULO 11. Derecho a la vida. *El derecho a la vida es inviolable.*

Derecho a la Vida Digna: *La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T^{881/02}, ha determinado que la dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente: La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características.*

ARTÍCULO 13. *Le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo con su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.*

Artículo 25. El trabajo *es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. La Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.*

cuyo alcance ha sido definido por la jurisprudencia como la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del empleador, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Partiendo de este concepto, y considerando que algunos sujetos al encontrarse en una especial situación requieren de una protección superior a la planteada para el común de los trabajadores, la jurisprudencia ha desarrollado una figura conocida como estabilidad laboral reforzada.

Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos la Constitución exige otorgar a los SEPC un "trato preferente" frente a la desvinculación. Concretándose dos deberes constitucionales de los nominadores que deben ser cumplidos antes de la desvinculación:

ARTÍCULO 29. Debido proceso *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la **protección y la asistencia de las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 48. *“**La Seguridad Social** es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

ARTÍCULO 49. *“**Atención de la salud y el saneamiento ambiental** son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria”.

Mínimo Vital: *“El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria”.*

V. COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) juez para conocer de esta acción de tutela por mandato del artículo 86 de la C.N., y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991, Decreto 333 del 06 de abril 2.021, y por la naturaleza del acto.

VI. PETICION

Con fundamento en los hechos enunciados, en los soportes de derecho y pruebas aportadas, me permito solicitar, respetuosamente, al señor(a) Juez:

Tutelar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, debido proceso, trabajo, mínimo vital, seguridad social.

PRIMERO: Reconozca su despacho por las razones expuestas, la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en virtud de mi condición de PREPENSIONADO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la secretaria de educación de Pasto, para que dentro de los términos más expeditos que su señoría considere, proceda a mi inmediato reintegro y permanencia en mi cargo, hasta tanto obtenga el reconocimiento de mi pensión y sea incluido en la nómina de pensionados.

TERCERO: Se ordene a la secretaria de educación de Pasto, se liquide, reconozca y cancele los salarios y demás prestaciones que se llegaren a dejar de percibir como consecuencia de mi retiro y hasta que se efectivice mi reintegro.

VII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91:

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- En cuanto a la desvinculación de funcionarios, La Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T – 063** del 23 de febrero de 2.022, ha entendido el perjuicio inminente o próximo a suceder procede cuando se observan criterios como “*la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio*”.
- **Sentencia T-063/22** Ordenó a la Alcaldía de Ábrego -Norte de Santander-, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia.
- **Sentencia T-373 de 2017 y T-464 de 2019**, “*En aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos*

nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”

- **Sentencia SU-917 de 2010** “las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. En esta dirección, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

- **Sentencia T-063/22** “con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Aquí se solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital, y en consecuencia requieren que se ordene a la Alcaldía de Ábrego que, efectúe los movimientos necesarios con el fin de que sean reincorporados a un cargo de igual o mayor categoría que aquellos que venían ocupando, en provisionalidad y sin solución de continuidad así como su afiliación, a la red de aseguramiento correspondiente, y que efectúe el pago de las prestaciones sociales que se dejaron de pagar desde el momento de la notificación del retiro del servicio, hasta la fecha en la que se sean incorporados”

- **Sentencia C-1037 de 2003**, “Declaró condicionalmente exequible el parágrafo 3º acusado, bajo el entendido que «... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente»

«Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice...»

Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez «hasta la fecha en que sea incluida en la nómina de pensionados”

- **Sentencia SU-917 de 2010**, “Lo anterior, por cuanto en el presente asunto la acción de tutela procede como mecanismo principal porque única y exclusivamente pretende garantizar y proteger la estabilidad laboral reforzada de la actora, la cual adquiere una condición especial en cuanto al tiempo, ya que el medio ordinario no es idóneo ni expedito para proteger a la persona en calidad de prepensionada, que goza de protección especial que permite flexibilizar el presupuesto de la subsidiariedad.

Adicionalmente, se observa que, bajo tal garantía se procura proteger la continuidad del ingreso de la demandante, en tanto que, estos provienen de su salario y, luego devendrían de su pensión. En tal sentido, no existe ninguna razón constitucional para someterla a la espera incierta de la materialización del pago de su mesada pensional, que garantice su sostenimiento y el de su familia”.

• **Sentencia SU 446 del 2016**, precisó que la entidad demandada, en ese caso la fiscalía general de la Nación «...pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y iii) las personas en situación de discapacidad. En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.»

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”.

“La protección del adulto mayor en Colombia es un tema importante y se encuentra regulada por varias leyes. La Ley 1850 de 2017 establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modificando las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, ¿penalizando el maltrato intrafamiliar por abandono y dictando otras disposiciones? Además, la Ley 2055 de 2020 aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

La Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031 adoptada por el Decreto 681 de 2022 tiene como propósito garantizar las condiciones necesarias para el envejecimiento saludable y la vivencia de una vejez digna, autónoma e independiente en igualdad, equidad y no discriminación, en el marco de la protección, promoción, defensa y

derecho subjetivo y universal, que ha sido reconocido en pi internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada el 19 de diciembre de 1948 (artículo 22)5, y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Colombia y ratificado el 29 de 5 Art. 22: “Toda persona, en cuanto miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”. noviembre de 1969 mediante la Ley 74 de 1998 (Preámbulo, artículo 9)

6. y a nivel interno, en el artículo 49 de la Carta Política se consagró como un servicio público de carácter obligatorio que se garantizará y prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Igualmente, lo instituye como un derecho irrenunciable para todos los habitantes garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de esta; por ello hoy se habla del derecho a la salud integral, concepto que implica una cobertura de todas aquellas situaciones que de alguna manera afecten “los niveles de pervivencia lozana y estable”.

IV. PRUEBAS

- Acto administrativo de nombramiento
- Copia acta de posesión
- Copia cedula de ciudadanía
- Copia certificación semanas cotizadas
- Registro civil de mi hija
- Recibo pago matricula U mariana 9° semestre de Enfermería superior.
- Copia contrato de arrendamiento.

- Copia decreto de insubsistencia
- Copia petición de certificación de condición de prepensionado
- Copia oficio 1056-5-2023
- Copia oficio interno SEM dirigido a Sandra Oviedo
- Copia oficio intervención procuraduría.
- Copia oficio interno oficina jurídica a subsecretaria administrativa.
- Copia oficio oficina jurídica a procuraduría calendado 24 de noviembre.
- Copia oficio calendado 06 de diciembre a procuraduría.
- Copia oficio del 13 de diciembre citatorio de procuraduría.

IX. ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibirá notificaciones en la oficina 310 del centro comercial Ponte Vedra ubicado en la carrera 24 #16-54 centro, o al correo sindescolnarino@gmail.com.

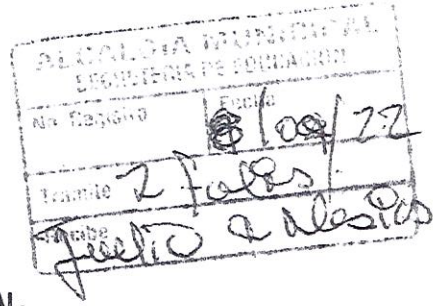
ACCIONADO: recibirá notificaciones en la dirección Cl 18 #26-14 Pasto, Nariño Pasto(N), teléfono: 7291915 - 7221176 y al Correo Electrónico: despachoseceducacion@sempasto.gov.co

Cordialmente,



JOSE FRANCISCO FINLAY
C.C. 12.976.576

7 DE SEPTIEMBRE 2022



SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

RADICADO: PAS2022ER002299.

CORDIAL SALUDO

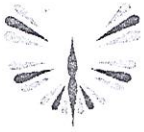
La presente va con el fin de la modificación a la pre pensión del señor José Francisco Finlay Ocaña identificado con CC. 12.976.576 con respuesta del radicado No PAS2022ER002299. Anexando oficio de col pensiones en el año 2009-01 hasta el periodo 2009-12.

solicité ante su despacho la solicitud de certificación de pre pensionado a la cual la respuesta fue negativa aduciendo que me faltaba un tiempo para poderla certificar, me permito allegar a ustedes el documento emitido por col pensiones en el cual se evidencia la corrección del tiempo laborado y por lo tanto solicito se me certifique mi condición de pre pensionad.

Quedo atento a cualquier inquietud. Muchas gracias por la atención brindada.


Atentamente
José Francisco Finlay Ocaña
CC. 12.976.576

Josefinlay2017@gmail.com
3127977208



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SUBSECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA

1056-515-2023.

San Juan de Pasto, 19 de octubre de 2023.

Señor.

JOSE FRANCISCO FINLAY OCAÑA.

finlayjosefrancisco@gmail.com.

Ciudad.

Asunto: Respuesta solicitud de información – PAS2023ER009622.

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y una vez analizados los argumentos bajo los cuales se fundamenta su solicitud, me permito informar que una vez revisado lo establecido en el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015 el cual establece.

"Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que a la fecha y según reporte de semanas de cotización emitido por el fon privado de PROTECCIÓN, usted cuenta con un total de 1105.71 semanas de cotización, faltando un total de 44.29 semanas por cotizar para adquirir la pensión de vejez, y aunado a ello usted cuenta con 61 años de edad, por lo cual, **esta dependencia es conoecedora que usted cumple con los requisitos señalados en la normatividad vigente, para optar por el status de prepensionado.**



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SUBSECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA

Por lo anterior esta dependencia, realizará las gestiones necesarias para garantizar su vinculación, resaltando que la plaza que actualmente ocupa deberá ser ofertada en estricto orden de méritos, acorde a la lista de elegibles adoptada para el caso en concreto, por ello se encuentra en curso el proceso de reubicación en una vacante que cumpla con los requisitos necesarios, y no afecte su actividad laboral.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER CHACON VASQUEZ.
Subsecretario Administrativo y Financiero.

*Proyectó: Jorge Andrés Yela Salazar.**
Aux Adm subsecretaría Adm y Financiera.



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

Copia
SUBSECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA

1056-528-2023.

San Juan de Pasto, 19 de octubre de 2023.

Señora.

SANDRA EDITH OVIEDO LOZADA.

P.U. Oficina de Talento Humano SEM.

Ciudad.

Ref.: Estatus de Prepensionado del Señor José Francisco Finlay Ocaña

En atención al asunto de la referencia, me permito colocar en conocimiento, la situación administrativa del Señor **JOSÉ FRANCISCO FINLAY OCAÑA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.976.576 de Pasto, **quien a la fecha se le otorgó el Estatus de Prepensionado por haber cumplido los requisitos establecidos en la normatividad vigente en la materia, toda vez que cuenta con 60 años de edad y un total de 1105,71 semanas de colización al fondo privado "PROTECCIÓN".**

La anterior información se remite para que se tenga en cuenta a la hora de realizar los procesos administrativos pertinentes.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER CHACON VASQUEZ.
Subsecretario Administrativo y Financiero.

Proyectó: Sandra Rodríguez
Aux Adm subsecretaría Adm y Financiera.

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3
Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co
Teléfono: +57(2) 7244326, Comutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001
Calle 18 No. 25-59 Casa de la Educación



1051/713 – 2023

San Juan de Pasto, noviembre 09 de 2023

Doctor
FRANCISCO JAVIER CHACÓN VÁZQUEZ
Subsecretario Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación Municipal
Pasto – Nariño

ASUNTO: solicitud Información Desvinculación JOSÉ FRANCISCO FINDLAY OCAÑA.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que, el señor JOSÉ FRANCISCO FINDLAY OCAÑA reúne los requisitos para tener el estatus de prepensionable, calidad que fue informada en su debido tiempo por esta oficina, para así ser tenida en cuenta dentro del proceso de vinculación y nombramiento de las personas que resultaron favorecidas dentro del concurso de méritos convocado, pues el señor Findlay Ocaña debía ser protegido en su derecho al trabajo por contar con fuero de estabilidad reforzada al encontrarse próximo a pensionarse y por ende correspondía a la Secretaría garantizar su vinculación laboral.

Pese a lo anterior, se hizo caso omiso a lo anotado, y desvinculo al señor en mención de su puesto de trabajo, razón por la cual, radicó ante la Procuraduría Provincial de Pasto "**SOLICITUD ACTUACION PREVENTIVA, DE INTERVENCION Y DISCIPLINARIA ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE PASTO EN REPRESENTACION DEL MUNICIPIO DE PASTO**".

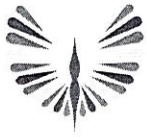
Es por lo anterior que amablemente le solicito proceder al reintegro del señor JOSÉ FRANCISCO FINDLAY OCAÑA, recordando que la administración debe ser garantista con respecto a los derechos fundamentales de las personas que son de especial protección, y en consecuencia tomar la decisión que más convenga al trabajador.

Una vez emitido el acto administrativo respectivo deber ser enviado a la Procuraduría, razón por la cual este proceso debe ser inmediato.

Sin otro particular.


MARTHA CECILIA RUANO MORENO
Asesora Jurídica SEM Pasto

Elaboró:
María Camila Santacruz Rodríguez
Abogada Contralista SEM Pasto



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
-OFICINA DE
ASESORÍA JURÍDICA

Oficio: 1430.2/163 - 2022

San Juan de Pasto, noviembre 24 de 2023

Doctora

ANA PATRICIA VELA RICAURTE

Sustanciador Grado 8

Procuraduría Provincial De Instrucción Pasto

avela@procuraduria.gov.co

Cordial saludo,

En atención al oficio relacionado con el asunto: Preventiva P-2023-3271362 fechado el 24 de noviembre de 2023 donde se solicita se remita la respuesta al SAC PAS2023ER012387 el día de hoy a las 10:55 am, no obstante no se adjuntó el anexo correspondiente a la petición referente a la respuesta brindada al Señor JOSE FRANCISCO FINDLAY OCAÑA, quien mediante escrito de 26 de octubre de 2023 solicita se intervenga ante la Secretaría de Educación Municipal frente a su situación laboral se informa que:

- 1- La respuesta entregada no corresponde al SAC PAS2023ER012387 en mención que es la solicitud actuación preventiva de intervención del señor JOSE FRANCISCO FINDLAY OCAÑA del 26 de octubre de 2023, sino al SAC PAS2023ER009622. Esta mañana no me encontraba en la oficina, pues estaba en la sustentación y entrega de informe para empalme en el despacho del señor secretario de Educación al equipo de la administración entrante, sin embargo, el abogado contratista y que se encarga del manejo del SAC de la oficina jurídica de la SEM, de manera equivocada envió respuesta que correspondía a otro SAC.
- 2- El SAC PAS2023ER012387, que corresponde al trámite de la elaboración del acto administrativo para el reintegro del funcionario JOSE FRANCISCO FINDLAY OCAÑA, fue remitido por competencia a la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la SEM el **pasado 07 de noviembre de 2023**, pues esta es la dependencia que tiene a su cargo el manejo de la planta de personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación Municipal, como se soporta en el pantallazo que se allega a esta respuesta.
- 3- El 09 noviembre de 2023 desde la Oficina Jurídica de la SEM se envió oficio No.1051/713 – 2023 se ofició al Doctor FRANCISCO JAVIER CHACÓN VÁZQUEZ Subsecretario Administrativo y Financiero de esta Secretaría, para que de trámite y contestación a la solicitud Información Desvinculación JOSÉ



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
-OFICINA DE
ASESORÍA JURÍDICA

FRANCISCO FINDLAY OCAÑA teniendo en cuenta que reúne los requisitos para catalogarse como persona prepensionable, calidad que fue informada en su debido tiempo por esta oficina, para así ser tenida en cuenta dentro del proceso de vinculación y nombramiento de las personas que resultaron favorecidas dentro del concurso de méritos convocado, se allega copia del mencionado oficio.

En consecuencia, se aclara que la respuesta enviada el día de hoy fue equivocada pues correspondía al SAC PAS2023ER009622, se allegan los soportes respectivos.

El SAC PAS2023ER012387, este remitido por competencia en la Subsecretaría Administrativa y Financiera quien debe entregar la respuesta directamente a la Procuraduría.

Quedo atenta

MARTHA RUANO MORENO

Asesora jurídica SEM



Pasto, 06 de diciembre de 2023

Señores

PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PASTO

ANA PATRICIA VELA RICAURTE

provincial.pasto@procuraduria.gov.co;avela@procuraduria.gov.co

Pasto, Nariño



PAS2023ER013472
PAS2023EE013387

Asunto: Preventiva P-2023-3271362

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito me permito dar contestación a su requerimiento, informándole que una vez verificada el tramite impartido a la misma se tiene que:

Mediante oficio 1056-515-2023, de fecha 19 de octubre de 2023, se dio respuesta a la solicitud, presentada por el señor JOSE FRANCISCO FINDLAY OCAÑA, donde se le informó que la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, "realizará las gestiones necesarias para garantizar su vinculación, resaltando que la plaza que actualmente ocupa deberá ser ofertada en estricto orden de méritos, acorde a lista de elegibles adoptada para el caso en concreto, por ello se encuentra en curso el proceso de reubicación en una vacante que cumpla con los requisitos necesarios y no afecte su actividad laboral."

Que tal como se informó y con el fin de ejecutar las acciones afirmativas sobre el caso, este Despacho realizó estudio minucioso de Planta el cual arrojó como resultado la no existencia de vacantes definitivas para el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, lo anterior, debido a que fueron provistas en su totalidad dentro del Proceso de selección 1523-2020, Territorial Nariño, lo que generó imposibilidad material y jurídica para su reubicación.

Cabe manifestar también que la lista de elegibles vigente a la fecha, superó el número de vacantes provistas para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, por lo tanto, les asiste a los participantes al merito integrantes de la lista, el derecho a ocupar las nuevas vacantes que se llegaren a ofertar.

En ese orden de ideas, este Despacho se encuentra a la espera de generación de una nueva vacante para el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, con la cual se podrán tomar determinaciones definitivas para el caso del señor FINDLAY OCAÑA.

Sin otro particular,

Atentamente,

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3
Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co
Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001
Calle 18 No. 25-59 Casona de la Educación



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDIA MUNICIPAL

SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

Pasto, 11 de diciembre de 2023



PAS2023ER013328
PAS2023EE013583

Señores

PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PASTO

ANA PATRICIA VELA RICAURTE

CARRERA 24 # 20-58 PISO 6° EDF.CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY , PASTO, 57

601 587-8750 EXT IP: 24125

Pasto, Nariño

01800094

Asunto: TRAMITE SOLICITUD PAS2023ER013328.

En atención al asunto de la referencia, y teniendo en cuenta el tipo de solicitud, se informa que el presente requerimiento fue tramitado a través de oficio con radicado de salida No. PASEE13387, de fecha 6 de diciembre, el cual se aporta a este documento.

Atentamente,

MARTHA CECILIA RUANO MORENO

JEFE DE OFICINA

JURIDICA

Proyectó: MARTHA CECILIA RUANO MORENO
Revisó: MARTHA CECILIA RUANO MORENO

Anexos: Respuesta Preventiva P-2023-327-.PDF

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3
Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co
Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001
Calle 18 No. 25-59 Casona de la Educación



PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE PASTO

OFICIO PPIP No. 2023-1132

Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2023.

Señor

JOSE FRANCISCO FINDLAY OCAÑA

Pasto – Nariño

“finlayjosefrancisco@gmail.com”.

Asunto: Preventiva **P-2023-3271362**

En el marco de la acción preventiva referenciada y en atención a su solicitud verbal del día de hoy, me permito informarle que se ha recibido respuesta parcial de la Alcaldía municipal de Pasto, motivo por el cual la señora Procuradora Provincial de Instrucción de Pasto ha citado para el día de mañana a reunión de trabajo a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto con el fin de tratar el tema.

No obstante el día de ayer se recibió respuesta de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación Municipal, la cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Ana Patricia Vela Ricaurte

Sustanciador Grado 8

Procuraduría Provincial De Instrucción Pasto.

avela@procuraduria.gov.co

Anexo lo enunciado



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

Pasto, 17 de noviembre de 2023

Señor(A)
JOSE FRANCISCO FINLAY
PASTO
Pasto, Nariño
3160536316



PAS2023ER011800
PAS2023EE012555

Asunto: Tramite de solicitud PAS2023ER011800

En atención al asunto de la referencia, y teniendo en cuenta la solicitud realizada mediante oficio identificado con radicado No. PAS2023ER011800, me permito informar que, con el fin de brindar la respuesta amplia, suficiente y de fondo, se encuentra en curso el proceso de recolección del material documental que soporta la respuesta a la petición antes mencionada, por ello este despacho se acoge a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

En ese sentido se resalta que la respuesta en comentario se otorgará sin exceder los términos señalados en la normatividad vigente, aplicable al caso en concreto.

Atentamente,

MARTHA CECILIA RUANO MORENO
JEFE DE OFICINA
JURIDICA

Proyectó: MARTHA CECILIA RUANO MORENO

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3
Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co
Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001
Calle 18 No. 25-59 Casona de la Educación



ALCALDIA DE PASTO

DECRETO NUMERO 0482 DE 2001

02 NOV 2001

Por el cual se hace un nombramiento provisional de un funcionario administrativo

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Artículos 314, y 315 de la Constitución Nacional, y las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No.0520 de septiembre 27 de 2001, se encargó al señor EDGAR GIOVANNY ORDÓÑEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.378.388, de las funciones de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, grado 05, en el INEM, de esta ciudad, en recemplazo de JOSE FRANCO ARCOS MONCAYO, a quien se le aceptó la renuncia al cargo mediante Decreto No. 0356 de agosto 27 de 2001.

Que la Ley 443 de 1998 en sus artículos 8,9 y 10 dice que se pueden efectuar encargaturas y/o nombramientos provisionales; y las encargaturas sólo son para funcionarios de carrera administrativa, para proveer cargos de carrera. Que el Decreto 1572 de agosto de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998, en sus artículos 3,4,5,6,7 y 8 trata el tema de las encargaturas, las cuales sólo pueden efectuarse una vez se hayan realizado las convocatorias de los concursos por ascenso o abierto.

Que mediante Circular No. 1000-02 de julio 14 de 1999, del Departamento Administrativo de la Función Pública, informa sobre la Sentencia C- 372 del 26 de mayo de 1999, de la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable la integración de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la existencia de las comisiones Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá al Servicio Civil, lo cual implica que a partir del fallo en mención y hasta la expedición y entrada en vigencia de nueva Ley, no esta integrado el organismo que ejerza la administración y vigilancia de la Carrera Administrativa. Esto quiere decir que no es al Gobierno ni a las entidades a quienes les corresponde reglamentar los concursos, sino a la Ley, ósea el congreso de la República pero esto no impide que no puedan hacerse encargaturas y/o nombramientos provisionales, por que las sentencias no lo han prohibido.

Que el Secretario de Educación y Cultura de Nariño mediante certificado No.824 de octubre 11 de 2001, expone que existe Disponibilidad Presupuestal para efectuar el nombramiento provisional a favor del señor JOSE FRANCISCO FINLAY OCAÑA, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, grado 01 en el INEM, de este Municipio.

Que la Ley 60 de 1993 en sus artículos 2 y 4 establece como competencia de los Municipios y Distritos, respectivamente, administrar la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.

Que en cumplimiento del numeral 7, literal B, del artículo 16 de la Ley 60 de 1993, el Departamento de Nariño, mediante ordenanza 050 de diciembre 12 de 1997 otorgó al Municipio de Pasto autonomía para la prestación del servicio educativo y asunción de las obligaciones correspondientes en las mismas condiciones que los distritos, entrega oficializada con la firma de las correspondientes actas de agosto 25 de 1999.

Que la Ley 115, artículo 106 establece que los actos administrativos como nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente administrativo de la educación estatal se hará por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993.

DECRETO NUMERO 0482 DE 2001

Por el cual se hace un nombramiento provisional de un funcionario

DECRETA:

ARTICULO 1o. - Nombrar provisionalmente a JOSE FRANCISCO FINLAY OCAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No.12.976.576 de Pasto, en el cargo Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, grado 01 en el INEM de Pasto, que funciona en este Municipio, en reemplazo del señor EDGAR GIOVANNY ORDOÑEZ MAYA, a quien se encargo de las funciones de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 05 en el INEM de Pasto, mediante Decreto No. 0520 de septiembre 27 de 2001.

PARAGRAFO.- El nombramiento provisional de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, grado 01 en el INEM de Pasto, a JOSE FRANCISCO FINLAY OCAÑA, es hasta tanto se convoca al concurso y se provea en forma definitiva el cargo.

ARTICULO 2o. - La persona nombrada deberá tomar posesión del cargo en el Despacho de la Alcaldía Municipal de este Municipio con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 3o. - Para los fines legales pertinentes, envíese copia del presente Decreto al Secretario de Educación y Cultura de Nariño, al Rector del Establecimiento Educativo y regístrese la novedad en la tarjeta de servicios y adjúntese copia en la Hoja de Vida.

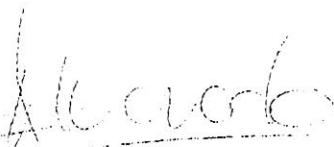
ARTICULO 4o. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde el momento de la posesión.

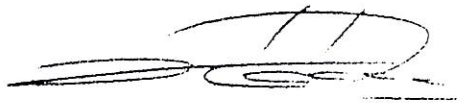
COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Dado en San Juan de Pasto, a los
del dos mil uno (2001)

02 NOV 2001

días del mes


EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto


JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO
Secretario Municipal de Educación y Cultura


LUIS ALFONSO RUIZ PARRA
Subsecretario Administrativo

Rocio B.

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ALCALDIA DE PASTO

ACTA DE POSESION No. 042

EN SAN JUAN DE PASTO, A LOS 6 NOV 2001 DIAS DEL MES DE DOS MIL
(2001) SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SENOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO, EL(LA)
SEÑOR (A) JOSE FRANCISCO FINLAY OCANA, CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CODIGO 5335, GRAFO 01 EN EL INEM DE PASTO, DE ESTE
MUNICIPIO, PARA EL CUAL SE LO (LA) NOMBRA PROVISIONALMENTE MEDIANTE DECRETO No.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, LE TOMO EL JURAMENTO DE RIGOR BAJO CUYA GRAVEDAD EL
(LA) POSESIONADO(A) PROMETIO DESEMPEÑAR BIEN Y FIRMEMENTE LOS DEBERES DEL CARGO
ASIGNADO.

EL (LA) POSESIONADO(A) PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

1. CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.976.576 de Pasto
2. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. Se le conceden diez (10) dias hábiles para presentarlo.
3. FOTOCOPIA DEL PASAJE JUDICIAL Se le conceden diez (10) dias hábiles para presentarlo.
4. FORMATO DE HOJA DE VIDA DEBIDAMENTE DILIGENCIADO

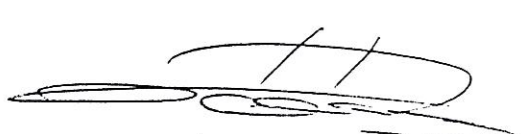
EN CONSTANCIA SE FIRMA

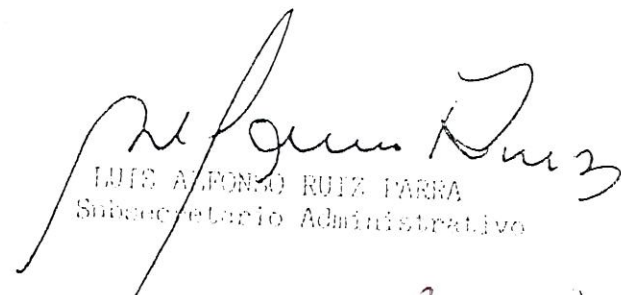
EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO


EDUARDO ALVARADO SANTANDER

EL (LA) POSESIONADO(A)


JOSE FRANCISCO FINLAY OCANA


JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO
El Secretario Municipal de Educación y Cultura


LUIS ALFONSO RUIZ PARRA
Subsecretario Administrativo

8

10/11

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **12.976.576**

APELLIDOS **FINLAY OCAÑA**

NOMBRES **JOSE FRANCISCO**

FIRMA 



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-OCT-1962**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-NOV-1980 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2300100-01075909-M-0012976576-20190522 0065458229A 2 6815368214

Nombre del afiliado: **Jose Francisco Finlay Ocaña** | Identificación: **CC . 12976576**



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Semanas cotizadas

SEMANAS OTRO RÉGIMEN ¹	SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
437.14	681.43	1118.57
Valor de bono a 01/09/2010 \$8,048,050 Fecha Redención del Bono 07/10/2024	Saldo cuenta individual ² \$48,692,066	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ³ 150.0

Total Semanas cotizadas: 1118.57



i Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Semanas aprobadas por ti: 0%



i Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

Edad: 61



i Edad mínima en hombres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 62 años.

1. Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron a una administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagaría la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.

2. El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.

3. Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

33615523

NUIP 1.193.474.724

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 04	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 9031
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - NARIÑO - PASTO						

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
FINLAY		GARCIA	
Nombre(s)			
SARA ESTEFANIA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2001	Mes 03	Día 05	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH	POSITIVO
COLOMBIA - NARIÑO - PASTO			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
DECLARACION DE TESTIGOS	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MARIA ELVIA GARCIA LOPEZ	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No. 59.833.829 DE PASTO	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
JOSE FRANCISCO FINLAY OCAÑA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No. 12.976.576 DE PASTO	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
JOSE FRANCISCO FINLAY OCAÑA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.No. 12.976.576 DE PASTO	<i>[Firma]</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
CLEMENCIA OCAÑA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.no. 27.063.655 DE PASTO	<i>[Firma]</i>

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.no. 59.816.312 DE PASTO	<i>[Firma]</i>

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2001 Mes 11 Día 09	DI. JAINE RENE ZAMBRANO CABRERA
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

VALIDO PARA RECONOCIMIENTO

VALIDO PARA: PASTO 11 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
BUCHÉL CASTRO
NOTARIO CUARTO

FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.457-5

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





0182127910-1

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL CARGO FIDUCIARIO

Quina

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

503002900

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 15002647 REF. 2 1193474724

SE AVOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

ID. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
Dra. Filomena Flores Garcia

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	824.000
TOTAL	\$	824.000

SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

AVV 201 20231024 08:30 801037 LINEA 0
 EF 824.000.00 CH 0.00
 NOMBRE: COOP MULT UNIVERSAL LTDA COM
 CTA: 502002900 PIN: 00000000000000000000
 REF: 15002647
 ***7723
 PIN TXN: 26001710900382
 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
 REF1 15002647 REF2 1193474724

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

- DEPOSITANTE -



FACTURA CLIENTE
 NIT. 900.927.667-6
 Matrícula N° 20160032
 Dirección AV JIMÉNEZ # 09 - 64
 OF 202
 Teléfono 3153728811 - 2819123

FACTURA DE VENTA
FEV646

FECHA FACTURA			FECHA VENCIMIENTO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
01	07	2022	05	07	2022

Fecha y hora de generación: 2022-06-28 12:39:13

Cliente: JOSÉ FRANCISCO FINLAY OCAÑA
 NIT ó C.C: 12976576
 Teléfonos: 3006451055

Dirección: CR 22B SUR # 11 -33
 Ciudad: Pasto
 E-Mail: josefinlay2017@gmail.com

No	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1	Canon De Arrendamiento De 01-Jul-2022 a 31-Jul-2022 : CL 28 # 20 - 56 AP 1801 - TORRES DEL CIELO II	1	\$630.000,00	\$630.000,00

Observaciones: CONTRATO 62 - JOSÉ FRANCISCO FINLAY OCAÑA Propietario: C.C. 1085249823 ESTEBAN MAURICIO OBANDO ERASSO para efectos de rete/fte certificar a nombre del propietario Art. 349 Est. Trb.

DESCUENTO	\$0,00
SUBTOTAL	\$630.000,00
TOTAL	\$630.000,00

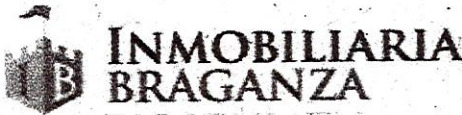
MARIO ALEJANDRO LOZADA CARVALHO

Elaboró Recibí Conforme Firma y Sello

Resolución DIAN Nro. 18764021765041 Fecha:25-Nov-2021 - Autoriza del FEV501 hasta el FEV999
 NO SOMOS GRANDE CONTRIBUYENTES, IVA RÉGIMEN COMÚN Tipo de Entidad Regimen Común

Las partes acuerdan que este documento presta mérito ejecutivo. El presente documento es una factura de venta y se asemeja para todos los efectos legales a una letra de cambio. Después de vencimiento se cobran intereses moratorios.

-CLIENTE-



DESPRENDIBLE DE PAGO
 NIT. 900.927.667-6
 Matrícula N°. 20160032
 Dirección: AV JIMÉNEZ # 09 - 64 OF 202
 Teléfono: 3153728811 - 2819123

FACTURA DE VENTA
FEV646

Cliente: JOSÉ FRANCISCO FINLAY OCAÑA
 NIT ó C.C: 12976576
 Teléfonos: 3006451055

Dirección: CR 22B SUR # 11 -33
 Ciudad: Pasto
 E-Mail: josefinlay2017@gmail.com

Relacion de Cheques		
COD. BANCO	CHEQUE No.	VALOR
	TOTAL EFECTIVO	
	TOTAL CHEQUE	
	TOTAL A PAGAR	

PUNTOS DE PAGO
 El pago con código de barras en cualquier sucursal BANCOLOMBIA es una facilidad que brinda INMOBILIARIA BRAGANZA, pero no modifica ninguna de las cláusulas del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. En consecuencia, la falta de recibo de pago no exime al arrendatario de la cancelación oportuna del canon de arrendamiento.

Válido desde 2022-07-01 hasta 2022-07-05 Valor a pagar \$630.000,00

Válido desde 2022-07-06 hasta 2022-07-10 Valor a pagar \$661.500,00



Válido desde 2022-07-11 hasta 2022-07-15 Valor a pagar \$693.000,00



-BANCO-

Factura impresa por Computador por InterServicios s.a.s. Tel. 4447417.

otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales; sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni ARRENDATARIOS del inmueble objeto del presente contrato; pues tal abandono del inmueble cualquiera de los arrendatarios y/o deudores solidarios podrá hacer entrega válidamente del inmueble al ARRENDADOR, o a quien este señale en la forma y términos señalados en la cláusula VIGÉSIMA de este documento. Para este exclusivo efecto el ARRENDATARIO otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios en este mismo acto al suscribir el presente contrato.

VIGÉSIMA TERCERA - RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: Terminado el presente contrato, el ARRENDATARIO o deudor solidario facultado deberá entregar el precitado inmueble al ARRENDADOR en forma personal o a quien este autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, el ARRENDATARIO garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la ley o en el presente contrato.

VIGÉSIMA CUARTA - GASTOS: El ARRENDATARIO pagará todos los gastos que ocasione el presente contrato, durante su ejecución, incluidos los que se causen con ocasión de su prórroga llegado el caso, tales como elaboración del contrato (cinco por ciento (5%) más IVA del primer canon cancelado, papel de seguridad, impuesto de timbre si hubiere lugar a él, etc.

VIGÉSIMA QUINTA - HONORARIOS DE COBRANZA: En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales de común acuerdo las partes fijan en un equivalente al 10% del monto de la obligación adeudada y que se reconocerán aún en la cobranza extrajudicial.

VIGÉSIMA SEXTA - LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN AL TERRORISMO: Las partes garantizan que ni ellas, ni sus socios, accionistas, ni vinculados o beneficiarios reales: (i) han estado, se encuentran, o temen ser incluidos en alguna de las listas que administra la Oficina de Control de Activos del Departamento del Tesoro de Estados Unidos de América; (ii) no tienen investigaciones en curso, ni han sido sindicados o condenados por narcotráfico, financiación al terrorismo, ni lavado de activos; y (iii) sus bienes, negocios y los recursos con los que cumplirán el presente contrato, al igual que los de sus accionistas, si aplica, provienen de actividades ilícitas. Cada una de las partes se obliga a notificar de inmediato a su contraparte cualquier cambio a las situaciones declaradas en el presente numeral, informando las medidas que tomará para mitigar los daños que ello pueda causar. No obstante lo anterior, en el evento en que alguna de las partes, o cualquiera de sus socios, accionistas, vinculados o beneficiarios reales sean incluidos por cualquier causa en dichos listados, o se encuentren bajo cualquier tipo de investigación que razonablemente pueda conducir a ello, su contraparte podrá terminar

ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Serán a cargo del ARRENDATARIO las medidas, dirección y manejo tomados para la seguridad del bien.

DÉCIMA NOVENA - EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO: Las obligaciones de par sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y en el Código General del Proceso. Respecto a las deudas a cargo del ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el ARRENDADOR podrá repetir lo pagado contra el ARRENDATARIO por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagados, y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron pagadas por él, el ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la Ley (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

VIGÉSIMA - ABANDONO DEL INMUEBLE: En caso de abandono del inmueble por un periodo de dos (2) meses, el ARRENDATARIO faculta expresamente a cualquiera de sus deudores solidarios para que junto con el ARRENDADOR o quien lo represente, acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la tenencia del mismo, con el diligenciamiento de Acta Privada, judicial o extrajudicial, de entrega, suscrita por aquellos, con anotación clara del estado en que se encuentre, los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento.

PARÁGRAFO: Al no presentarse los Deudores Solidarios para realizar la entrega del inmueble, el ARRENDATARIO, al suscribirse este contrato, faculta expresamente al ARRENDADOR para ingresar al inmueble y recuperar su tenencia con el solo requisito de la presencia de dos testigos en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabilitado y que la exposición al riesgo amenace la integridad física del bien o de sus vecinos.

VIGÉSIMA PRIMERA - AUTORIZACIÓN: El ARRENDATARIO y sus deudores solidarios autorizan expresamente al ARRENDADOR, y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en bancos de datos la información relacionada o derivada de este contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA - DEUDORES SOLIDARIOS: Son deudores solidarios del presente contrato: ÁLVARO JESÚS PUCHANA ÓRTIZ, con número de identificación 12959983 respectivamente; los suscritos identificados anteriormente nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el ARRENDATARIO indicado al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble al ARRENDADOR. Responderemos por el cumplimiento y pago por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, gastos de cobranza, costas procesales y cualquier

ARRENDATARIO durante su tenencia serán de su cargo y el ARRENDADOR estará facultado para hacerlos por su cuenta y posteriormente reclamar su valor al ARRENDATARIO. El ARRENDADOR estará obligado a realizar las reparaciones necesarias (Artículo 1985 del Código Civil).

DÉCIMA CUARTA - REPARACIONES Y MEJORAS: Las reparaciones, variaciones y reformas efectuadas por el ARRENDATARIO al inmueble serán por cuenta de este y requerirán previa autorización escrita del ARRENDADOR para desarrollarlas, entendiéndose que de cualquier forma aquellas accederán al inmueble, sin lugar a indemnización para quién las efectuó.

DÉCIMA QUINTA - CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y la evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de los demás derechos que tiene el ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumatoria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO y/o Deudores solidarios. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el incumplimiento de la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso.

PARÁGRAFO: Si el ARRENDATARIO o ARRENDADOR promueve unilateralmente y en forma anticipada la entrega del inmueble, antes del vencimiento del periodo inicial o de sus prórrogas deberá pagar una indemnización equivalente a tres (3) mensualidades del canon que se encuentre vigente. Artículo 24, numeral 4 de la Ley 820 de 2003.

DÉCIMA SEXTA - REQUERIMIENTOS: El ARRENDATARIO y los deudores solidarios que suscriben este contrato, renuncian expresamente a los requerimientos previstos en la ley, especialmente a los contenidos en los artículos 1594 y 2007 del Código Civil relativos a la constitución en mora, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confiera la ley sobre el inmueble materia de este contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA - SUBARRIENDO Y CESIÓN: El ARRENDATARIO no está facultado para ceder el arriendo ni subarrendar, a menos que medie autorización previa y escrita del ARRENDADOR. En caso de contravención, el ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble. El ARRENDATARIO autoriza y acepta cualquier cesión que haga el ARRENDADOR del presente contrato, pero la misma no producirá efectos sino hasta cuándo esta se haya notificado al ARRENDATARIO y a sus deudores solidarios, mediante comunicación enviada por correo certificado. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de envío de la citada comunicación.

DÉCIMA OCTAVA - EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: El ARRENDADOR no asume responsabilidad por los daños o perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble, o la culpa leve del ARRENDADOR o de otros arrendatarios o de sus empleados e dependientes, ni por robos, hurtos

contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado en la cláusula anterior, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el ARRENDATARIO se avenga a los reajustes autorizados por la ley.

OCTAVA - REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: Cada doce (12) meses de ejecución del contrato, en sus prórrogas tácitas o expresas o de renovación en forma automática, el precio mensual del arrendamiento se reajustará en un porcentaje igual al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) decretado por el Gobierno Nacional para el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el respectivo reajuste del canon, del cual se le dará aviso a través del servicio postal autorizado o a través de notificación personal al ARRENDATARIO en la dirección anunciada en el contrato de arrendamiento.

NOVENA - SOLIDARIDAD: Los derechos y las obligaciones derivadas del presente contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre ARRENDADORES como entre ARRENDATARIOS y DEUDORES SOLIDARIOS.

DÉCIMA - OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, el ARRENDATARIO deberá efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas y usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo aquí establecido. 4. Cumplir con las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

DÉCIMA PRIMERA - OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: 1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento. 2. Entregar con el inmueble los servicios, cosas o usos conexos para el fin convenido.

DÉCIMA SEGUNDA - PREAVISOS PARA LA ENTREGA: Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato, a dar el correspondiente preaviso para la entrega a través de un servicio postal autorizado con tres (3) meses de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga; subsistiendo durante dichas prórrogas todas las garantías, compromisos y estipulaciones de este contrato.

DÉCIMA TERCERA - RECIBO Y ESTADO: El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado de servicio y presentación conforme al inventario que suscribe por separado y que se considera incorporado a este documento; que se obliga a cuidarlo, conservarlo y mantenerlo y, que en el mismo estado lo restituirá al ARRENDADOR. Los daños al inmueble derivados del maltrato o descuido por parte del

entregado al ARRENDATARIO y hasta la fecha de su desocupación y entrega al ARRENDADOR, serán a cargo del ARRENDATARIO el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCIÓN DE BASURAS, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL; de acuerdo con la respectiva facturación. El ARRENDADOR se reserva el derecho de solicitar mensualmente al ARRENDATARIO los recibos con la constancia de pago de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados serán tramitadas directamente por el ARRENDATARIO ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional o suentario al que pretenda acceder el ARRENDATARIO, deberá ser previamente autorizado por el ARRENDADOR.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el ARRENDATARIO no paga oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el ARRENDADOR darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados y judiciales previstos en la Ley (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

PARÁGRAFO TERCERO: En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquél el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador, serán a cargo del ARRENDATARIO el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte del ARRENDATARIO a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicados, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar en escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto.

QUINTA - CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: El inmueble objeto de este contrato se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, el ARRENDATARIO se obliga a pagar directamente al ARRENDADOR el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de iniciación del presente contrato aprobada por la asamblea de copropietarios, esto es la suma de _____ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ _____), anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor que posteriormente sean aprobados.

PARÁGRAFO: El ARRENDATARIO se compromete a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal. El pago de las cuotas extraordinarias de administración le corresponderá al ARRENDADOR del inmueble.

SEXTA - VIGENCIA: El término de duración de este contrato es de doce (12) meses contados a partir del 2022-07-01.

SÉPTIMA - PRÓRROGAS: Si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a tres (3) meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA

CONTRATO # 62

CIUDAD: SAN JUAN DE PASTO

FECHA: 2022-07-01

ARRENDADOR(ES): INMOBILIARIA BRAGANZA SAS
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 900.927.667-6

ARRENDARARIO(S): JOSÉ FRANCISCO FINLAY OCAÑA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 12976576

FECHA DE INICIO DE CONTRATO: 2022-07-01

FECHA DE VENCIMIENTO DE CONTRATO: 2023-06-30

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA - OBJETO: Mediante el presente contrato, el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble que más adelante se identifica, obligándose este a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para VIVIENDA URBANA de él y su familia. El presente contrato se registrará en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, así como por los términos de la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes vigentes.

SEGUNDA - IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: El presente contrato recae sobre el siguiente inmueble: CL 28 # 20 - 56 AP 1801 - TORRES DEL CIELO II.

TERCERA - PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato es la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 630,000.00) que el ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad, anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada MES, a su orden en las oficinas del ARRENDADOR o a quien este autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento no se entenderá como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago en este contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de mora o retardo en el pago del precio de arrendamiento, de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, el ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la Ley (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

CUARTA - SERVICIOS PÚBLICOS: A partir del momento en que el inmueble arrendado sea

Contacto: arrendos@inmobiliariabraganza.com - Cel. 3153728811 - AV LLIMENEZ 09 - 84 OF 201. BOGOTÁ D.C.

bienes, electrodomésticos o servicios ofrecidos por las empresas prestadoras de los servicios públicos.

3. En caso de que el ARRENDARARIO requiera del servicio de televisión por cable, internet o línea telefónica, lo hará a su nombre y responderá por el costo de instalación, consumo, retiro y demás costos que se generen por estos servicios, exonerando de toda responsabilidad a los ARRENDADORES. Así mismo, debe comprometerse a cancelar y retirar el servicio instalado con la debida anticipación antes de llevar a cabo la entrega del inmueble.

Para contancia, se firma por las partes y ante dos (2) testigos hábiles, el 2022-07-01 y declaramos que hemos recibido copia del presente contrato.

Para efectos de recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, las partes en cumplimiento del Artículo 12 de la Ley 820 de 2003, a continuación, y al suscribir este contrato proceden a indicar sus respectivas direcciones.

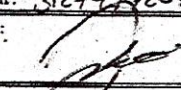
EL (LOS) ARRENDADOR(ES)

NOMBRE: **INMOBILIARIA BRAGANZA SAS**
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: **900.927.667-6**
REPRESENTANTE LEGAL: **MARIO ALEJANDRO LOZADA CARVALHO**
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: **1026259879**

Dirección de notificación: AV. JIMÉNEZ # 09 - 64 OF 201	Ciudad: BOGOTA
Dirección de oficina: AV. JIMÉNEZ # 09 - 64 OF 201	Ciudad: BOGOTA
Dirección de casa:	Ciudad:
Celular: 3152728811	E-mail: arriendos@inmobiliariabraganza.com
Firma:	Índice Derecho:

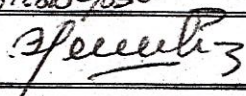
EL (LOS) ARRENDATARIO(S)


NOMBRE: **JOSÉ FRANCISCO FINLAY OCAÑA**
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: **12976576**

Dirección de notificación: <i>Cra 42 B # 31 Sur 35 Altos de Miraflores</i>	Ciudad: <i>Pasto</i>
Dirección de oficina: <i>Heraldo Romero Sanchez</i>	Ciudad: <i>Pasto</i>
Dirección de casa: <i>CL 23 # 26 - 56 AP 1803 Torres del cielo 2</i>	Ciudad: <i>Pasto</i>
Celular: <i>3127227208</i>	E-mail: <i>FranciscoFinlay201@gmail.com</i>
Firma: 	Índice Derecho:

DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S): arriendos@inmobiliariabraganza.com - Cel. 3153728811 - AV JIMÉNEZ 09 - 64 OF 201, BOGOTÁ D.C.

NOMBRE: **ÁLVARO JESÚS PUCHANA ORTÍZ**
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: **12959983**

Dirección de notificación Codeudor 1: <i>Financ 025 # 20-80</i>	Ciudad: <i>Pasto</i>
Dirección de oficina Codeudor 1: <i>Financ 01 25 # 20-89</i>	Ciudad: <i>Pasto</i>
Dirección de casa Codeudor 1: <i>Mi Casa 9 / la Florida</i>	Ciudad: <i>Pasto</i>
Celular Codeudor 1: <i>312809036</i>	E-mail: <i>AlvaroPuchana@gmail.com</i>
Firma Codeudor 1: 	Índice Derecho Codeudor 1:



Dirección de notificación Codeudor 2:	Ciudad:
Dirección de oficina Codeudor 2:	Ciudad:
Dirección de casa Codeudor 2:	Ciudad:
Celular Codeudor 2:	E-mail:
Firma Codeudor 2:	Índice Derecho Codeudor 2:

TESTIGOS

anticipadamente este contrato sin que ello genere multa o indemnización alguna.

VIGÉSIMA SÉPTIMA - PROHIBICIONES: El ARRENDADOR prohíbe expresa y terminantemente al ARRENDATARIO dar al inmueble destinación con los fines contemplados en el literal b) del Parágrafo del Artículo 3º del Decreto 180 de 1988 y del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986. En consecuencia. El ARRENDATARIO se obliga a no utilizar el inmueble objeto de este contrato para ocultar o como depósito de armas o explosivos y dineros de grupos terroristas, o para que en él se elabore o almacene, venda o use drogas, estupefacientes o sustancias alucinógenas, tales como marihuana, hachís, cocaína, morfina, heroína, metacualona y afines. El ARRENDATARIO se obliga a no guardar ni permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de él, y en caso de que ocurriere dentro del mismo, enfermedad infectocontagiosa serán de cuenta del ARRENDATARIO los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias. Por lo anterior, el bien inmueble de propiedad del ARRENDADOR será protegido al suscribir el presente contrato, de lo preceptuado en la Ley 1708 del 20 de enero de 2014.

VIGÉSIMA OCTAVA - ESPACIOS EN BLANCO: El ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR para llenar en este documento los espacios en blanco relacionados con los linderos del inmueble.

LINDEROS:

GENERALES:

ORIENTE: _____
OCCIDENTE: _____
NORTE: _____
SUR: _____

ESPECIALES:

CENIT: _____
NADIR: _____
ORIENTE: _____
OCCIDENTE: _____
NORTE: _____
SUR: _____

CLÁUSULAS ADICIONALES Y/O ACLARATORIAS:

1. El inmueble se entrega en perfecto estado de pintura, aseo y presentación; por lo tanto, el ARRENDATARIO se compromete a devolverlo debidamente resanado, pintado y en las mismas condiciones de aseo y presentación en las cuales lo recibió.
2. Se aclara al ARRENDATARIO que le queda expresamente prohibido adquirir créditos,



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3782 DE 2023

(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 de la Constitución Política establece que, los empleos de los órganos y entidades del Estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que, el artículo 7 de la Ley 715 de 2001 señala que los municipios certificados son competentes para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones y la Planta Personal directivo docente, docente y administrativo del sector educativo, administrando las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley.

Que, la Asamblea Departamental de Nariño mediante Ordenanza No. 050 del 12 de diciembre de 1997, certificó en asuntos de educación al Municipio de Pasto adquiriendo autonomía presupuestal y administrativa.

Que mediante Decreto Municipal No. 473 del 30 de diciembre del 2020, expedido por la Alcaldía de Pasto, se adopta la planta global de cargos docentes, directivos docentes y administrativos del sector educativo oficial del Municipio de Pasto financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad al oficio No. 2020-EE-256680 del 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial del MEN.

Que, el Decreto Municipal 0075 del 21 de abril de 2023, "Por medio del cual delegan unas funciones en las Secretarías General y de Educación de la Alcaldía de Pasto y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo segundo:

"(...) DELEGAR en el Secretario de Educación Municipal código 020 grado 12, dependiente del despacho del Alcalde de Pasto, las siguientes funciones relacionadas con la provisión de los empleados asistenciales de carrera administrativa en vacancia definitiva pagados con recursos del SGP y pertenecientes a las instituciones y centros educativos municipales del proceso de selección No. 1523 de 2020 Territorial Nariño (...)"

Que, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal así:



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3782 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

"Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"

Que, el artículo 29 Ibidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, refiere que, la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa será por medio de procesos de selección con las modalidades de abierto y ascenso.

Que, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 dispuso la vigencia y el uso de las listas de elegibles así:

"Art. 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende (...)

- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad".*

Que, en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió el Acuerdo No. 20201000003596 de 30-11-2020, modificado por los acuerdos No. 20211000020296 del 11-06-2021, No. 20211000020436 del 22-06-2021 y No. 2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-2022, "Por el cual se convocó a concurso público de méritos en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño" de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el art. 2.2.6.3 del DUR. 1083 de 2015.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3782 DE 2023

()

179 OCT 2023

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, en el artículo 24 del Acuerdo citado, señala la conformación y adopción de listas de elegibles en los siguientes términos:

"De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya."

Que, cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No.10477 del 17 de agosto de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02, identificado con el Código OPEC No.163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño".

Que la mencionada Resolución en su artículo primero, dispone:

*"Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ciento siete (107) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.163362, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:*

(...)

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
44	1085272484	PAULA ANDREA	SUAREZ SANTANDER	71,53
45	59821192	MARY MERCEDES	CABRERA ROMO	71,51
46	12997972	JAIRO BERNARDO	MARTINEZ NARVAEZ	71,25
47	59821358	RITA ESPERANZA	RUALES BOTINA	71,19
48	36751667	SANDRA MILENA	PANTOJA ZAMBRANO	70,95
49	1085253900	JOHANA CAROLINA	ASCUNTAR BENAVIDES	70,93
50	30714173	ANA CAROLA	BOTINA ACHICANOY	70,91
51	87060853	HERNAN ORLANDO	GELPUD LUCERO	70,88
51	27080749	CLAUDIA PATRICIA	BELTRAN BOLIVAR	70,88
52	13068007	WALTER DIEGO	MALTE BOTINA	70,64
53	27088252	ZENEYDA RUBIELA	ESPINOSA CUASQUEN	70,63



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3782 DE 2023

(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

54	1089844840	JHONATAN JOSE	LEYTON MADROÑERO	70,62
55	1089244001	ADRIANA LORENA	DÍAZ ESTRADA	70,39
56	1085254362	JOHANNA	DIAZ DEL CASTILLO	70,36
57	59824885	MARIA CRISTINA	CABRERA ARTEAGA	70,29
58	59827741	MARIELA ELVIRA	ORTEGA JURADO	70,26
59	1085332873	LEIDY STEPHANNY	CHALAPUD PORTILLA	70,23
60	36759481	SANDRA PATRICIA	CANACUAN TARAPUES	70,12
61	59832792	DEICY YOJANA	LARA NUPAN	70,08
62	59833316	MONICA ALEXANDRA	MONCAYO RIASCOS	69,96
63	27087661	FLOR LILIANA	OJEDA MARTINEZ	69,72
64	36952502	FABIOLA ISABEL	DE LA CRUZ RODRIGUEZ	69,58
65	30729908	NANCY EUGENIA	RIVERA HERNANDEZ	69,52
66	1087407561	NANCY LORENA	YAMPUEZAN GETIAL	69,51
67	36951680	CLAUDIA MILENA	JIMENEZ CRIOLLO	69,19
68	12991851	EDGAR ORLANDO	CHECA ROSERO	69,11
69	98384227	RAUL ALBERTO	VALLEJO CABRERA	69,07
70	59818538	ANA JULIA DEL CARMEN	CAICEDO ACOSTA	69,03
71	36750371	NELLY DEL CARMEN	PAZ OBANDO	68,99
72	59829014	PAOLA ANDREA	CABRERA SANTANDER	68,96
72	12995863	HUGO FERNELI	GUZMAN	68,96
72	12752062	JAIRO YOBANNY	GUANCHA MENESES	68,96
73	59310776	MONICA ANDREA	MORAN PORTILLA	68,88
74	27097459	MARIA NELLY	TORRES IBARRA	68,84
75	36756306	TANIA MARITZA	NARVAEZ CUASTUMAL	68,71
76	36750794	BLANCA LILIA	ALVAREZ ORDOÑEZ	68,69
77	59313346	SANDRA YARELIS	CRIOLLO CRIOLLO	68,66
78	27332957	GLADYS AMPARO	GUERRERO ALVAREZ	68,41
79	1085258041	SOLIMAN DAVID	MONTES MARTINEZ	68,14
79	12999084	WILSON ARTURO	PAZ GUERRERO	68,14
80	37012900	SANDRA DEL CARMEN	MORAN PORTILLA	68,13
81	27160580	MARTHA LEONOR	PIZAN JACOME	67,96
82	1089845832	BAYRON DAVID	PORTILLA CUASPUD	67,58
83	12987299	MARTIN CLEMENTE	SANTANDER BUCHELI	67,53
84	1085275464	JOHNNY IVAN	MARTINEZ CRIOLLO	67,38
85	5208810	JOSE JULIAN	ZAMBRANO ESTRADA	67,21
86	98383432	JESUS ARMANDO	MORENO	67,14
87	27082008	ALEYDA MIREYA	ERASO ENRIQUEZ	67,04
88	98381282	JAIRO HERNANDO	AREVALO ROMERO	66,27
89	98378119	GERMAN EDUARDO	JURADO MUÑOZ	66,05
90	36755911	DAISY ESPERANZA	ROSETO SANTACRUZ	65,93
90	1085303806	DANNIA MELIZA	MUÑOZ SOLARTE	65,93
91	1085662804	HAROLD ANDRÉS	CAICEDO ORTEGA	65,74
92	1010140110	ISABELLA GEORGINA	LEGARDA VELEZ	65,69
93	1085268454	ADRIANA MARCELA	SANCHEZ NARVAEZ	65,59
94	1193383681	MARIA HELENA	CISNEROS RUIZ	65,33



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3782 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

95	59827084	MARIA ELENA	BENITEZ MERA	65,10
96	1004727025	LUIS FELIPE	CALPA MORALES	65,09
97	87070138	ROBERTO CARLOS	CRIOLLO MARTINEZ	65,03
98	12991730	OSCAR MILTON	DELGADO VELASCO	64,96
98	59312728	MARIA MERCEDES	MUÑOZ CASTILLO	64,96
99	1085331463	LUIS EDUARDO	RIVADENEIRA RIVERA	64,84
100	1085318020	ANDREA CATALINA	MONTENEGRO ANGULO	64,83
100	12993784	JOSE EDUARDO	JOJOA BOTINA	64,83
101	30715267	NAZLIT RUTH	MARTINEZ	64,82
102	1085295575	JESICA PAOLA	MARTINEZ ADARME	64,78
103	59313476	ANA MILENA	JOSA DELGADO	64,77
104	27090877	JANNETH JESUS	CALVACHE VILLOTA	64,65
105	30746284	YANET PATRICIA	CERON LASSO	64,55
106	30722858	LUZ MARIA	QUETAMA ARGOTY	64,54
107	1085265378	VIVIANA NATALY	VALLEJOS ORBES	64,41
108	1085291337	JONATAN ALEXANDER	MONTANCHEZ ALQUEDAN	64,35
109	1085244048	ANA SOFIA	CRIOLLO TIMANA	64,34
110	27295194	MARIA LORETTY	RIVAS GUZMAN	64,27
111	30742255	ANA MILENA	ROSETO SANTACRUZ	64,21
112	98394207	LUIS HERNAN	TIMARAN DELGADO	64,20
113	27081552	LUISA MARIA	RODRIGUEZ GUEVARA	64,10
114	98381482	JAVIER ARTURO	VALLEJO CABRERA	64,00
115	12747979	JOSE LUIS	JOJOA DAVILA	63,87
116	30732516	AURA MARINA	QUIROZ CERON	63,70

(...)"

Que la Comisión de personal de la Alcaldía de Pasto solicitó exclusión de algunos de los elegibles ubicados en las posiciones Nos. 44, 63, 92,94, 99 hasta la 116 de la lista referida, razón por la cual a pesar de que algunas posiciones tenían firmeza individual del 29 de agosto de 2023, según comunicado de la CNSC mediante oficio 2023RS116090 del 31 de agosto 2023, no podían nombrarse de conformidad al Acuerdo No. 0166 del 2020, hasta que se resolvieran las mismas.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC mediante Resolución 12527 del 14 de septiembre de 2023 resolvió los procesos de exclusión absteniéndose de iniciar actuación administrativa.

Que revisado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, las posiciones frente a las cuales la CNSC se abstuvo de iniciar actuación administrativa de exclusión, quedaron en firme el día 4 de octubre de 2023, razón por la cual es procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden del mérito a partir de la posición 44 de la lista de elegibles conformada por la Resolución 10477 del 17 de agosto de 2023.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

3 7 8 2
RESOLUCIÓN DE 2023
(1 9 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.6.21 y 2.2.5.3.1 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 del Decreto 1083 de 2015, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas y en estricto orden del mérito, debiéndose hacer el nombramiento con los elegibles que forman parte de la Lista relacionada y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo.

Que, mediante el Acuerdo No 0166 del 12 de marzo de 2020, "*por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional*" la C.N.S.C, reglamentó el procedimiento a llevarse a cabo para la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante, entendido como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo No 0166 del 2020, se procedió a publicar la citación para la audiencia pública en la página web de la Alcaldía Municipal de Pasto y de la Secretaría de Educación Municipal, como el mecanismo más idóneo para la garantía de publicidad e inmediatez de los derechos de los elegibles.

Que, el día 11 de octubre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Pública como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a Nivel Nacional.

Que, a la Audiencia Pública citada se hizo presente el (la) señor (a) MONICA ALEXANDRA MONCAYO RIASCOS, identificado (a) con cédula No. 59833316, para la elección de la vacante al cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, de la planta global de cargos de Secretaría de Educación Municipal de Pasto, seleccionando la vacante ubicada en la IEM HERALDO ROMERO SANCHEZ.

Que, de acuerdo con lo anterior y una vez identificado el empleo y seleccionado el lugar de ubicación del cargo se tiene que él (la) señor (a) MONICA ALEXANDRA MONCAYO RIASCOS, identificado (a) con cédula No. 59833316, ocupa el puesto número sesenta y dos (62) dentro de la lista de elegibles de la Resolución No.10477 del 17 de agosto de 2023, con un puntaje de 69,96, razón por la cual, es procedente hacerle el nombramiento en periodo de prueba en el mencionado cargo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3782 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que, el artículo 2.2.5.3.4 del DUR 1083 de 2015 modificado por el art. 1 del Decreto 648 de 2017 posibilita la terminación del nombramiento provisional en los siguientes términos: **“Art. 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”** (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, si bien es cierto que, la Corte Constitucional ha manifestado que, el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional de los servidores públicos debe ser motivado para garantizar el derecho de defensa, no es menos cierto que, ha modulado un criterio armónico de cara a la finalización del vínculo laboral del empleado provisional cuando el motivo de la terminación es la provisión definitiva del empleo con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, ya que esto no desconoce los derechos fundamentales de quien padece la terminación ya que, sólo ostenta una estabilidad relativa o intermedia que se subordina frente al mejor derecho de aquel que participó en un concurso público e integra la lista de elegibles, es por lo que, se cita la sentencia C-279 de 2001, Mp. Eduardo Montealegre Lynett y la Sentencia de Unificación SU-917-de 2010, Mp. Jorge Iván Palacio Palacio:

*“La Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al servidor. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. (...). **Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un servidor que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.** (Negrillas y subrayas ajenas al texto).*

*“**sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el servidor concreto”.** (Negrillas y subrayas ajenas al texto).*

Que, en Sentencia T-096 de 2018, Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez y en Sentencia T- 464 de 2019 Mp. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional hace referencia a aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y ostentan una estabilidad laboral reforzada, precisando sobre ellos que, también pueden llegar a ser desvinculados debido al mejor derecho de quienes participaron en un concurso de méritos y se encuentran en la lista de elegibles:

“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función”



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3782 DE 2023

(19 OCT 2023

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público". (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

Que, la Ley 60 de 1993, dio paso a la descentralización del servicio educativo y el desmonte de la nacionalización de la educación primaria y secundaria, siendo necesario que el personal administrativo del sector educativo de la Nación pasará a los Departamentos o Distritos, hecho que se protocolizó mediante la expedición de la resolución No. 2230 de julio primero (1º) de mil novecientos noventa y siete (1997), con la cual el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Nariño para la administración del servicio educativo; en consecuencia las plantas de cargos y personal que laboraban en el Departamento, específicamente los funcionarios administrativos de la Oficina de Escalafón, el Fondo Educativo Regional (FER), Centro Experimental Piloto y los administrativos de las Instituciones Educativas, fueron incorporados a la planta central de la administración departamental, proceso que se llevó a cabo sin que existiera homologación ni nivelación salarial con los ya existentes en la planta central del Departamento.

En el año dos mil tres (2003) el Municipio de Pasto adoptó la planta global de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos, previo concepto técnico favorable del Ministerio de Educación Nacional.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3 7 8 2 DE 2023
(1 9 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

En dos mil cuatro (2004) se identificó la necesidad de iniciar un proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del sector educativo de cada Entidad Territorial, razón por la que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva Ministerial No. 10 de junio treinta (30) de dos mil cinco (2005) y la Guía para la Homologación de Cargos Administrativos en las Entidades Territoriales.

Así pues la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaría de Educación, expidió el Decreto No. 320 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil siete (2007), por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos del sector educativo del Municipio, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones SGP, Equiparándolos con los cargos de nivel central, Decreto que se adopta en concordancia con el Decreto Nacional No. 785 de 2005, “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.

Mediante Acuerdo Municipal No 038 del 2 de diciembre de 2009, adoptó las escalas de remuneración, correspondientes a las distintas categorías de los empleados públicos del Municipio de Pasto, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 785 de 2005.

La tabla de escalas de remuneración adoptadas mediante Acuerdo Municipal 038 de 2009, cambió necesariamente los grados salariales que se encontraban asignados a cada empleo hasta la vigencia fiscal 2009 y por ende se hicieron los ajustes necesarios por parte de la Subsecretaría de Talento Humano y todas las dependencias. sin afectar lo asignación salarial de cada empleo y tampoco las funciones asignadas. de conformidad con la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 785 de 2005, con decreto 009 del 18 de enero de 2010, se adoptaron algunas medidas para hacer efectivo lo dispuesto por el Acuerdo No 038 de 2009.

Además del proceso ya descrito, se expidió un acto administrativo para el caso en concreto el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC No.163362, se encuentra ocupado en provisionalidad por el (la) señor. (a) FINLAY OCAÑA JOSE FRANCISCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12976576, quien fue nombrado (a) debido a la vacancia temporal del cargo mediante Decreto No. 482 del 2 de noviembre del 2001, del cual tomó posesión mediante Acta No. 42 del 6 de noviembre de 2001, nombramiento supeditado a la duración del encargo del señor EDGAR ORDÓÑEZ MAYA, identificado con cedula de ciudadanía No.98378388, del cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 03.



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN **3 7 8 2** DE 2023
(17 9 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

Que mediante Decreto No.607 del 2008, le terminan la encargatura EDGAR ORDOÑEZ MAYA, identificado con cedula de ciudadanía No.98378388, en consecuencia, el funcionario regresa al cargo que es titular, razón por la cual se genera la vacancia definitiva del cargo que ocupa EL SEÑOR FINLAY OCAÑA JOSE FRANCISCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12976576

Que, debido a lo que antecede, es necesario terminar el nombramiento provisional del (la) señor (a) FINLAY OCAÑA JOSE FRANCISCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12976576, para proveer la vacante antes citada, con la persona que superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección e integra actualmente el registro de elegibles, esto es, con el (la) señor (a) MONICA ALEXANDRA MONCAYO RIASCOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59833316 puesto que el derecho de este último prevalece, atendiendo que el mérito se erige como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, en tal medida, el derecho del empleado provisional debe ceder ante dicho presupuesto, dada la estabilidad relativa que ostenta.

Que le corresponde al Secretario de Educación Municipal de Pasto en calidad de delegado aplicar las normas de la carrera administrativa y efectuar los nombramientos de ingreso en periodo de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles, terminando las situaciones administrativas que haya lugar.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en periodo de prueba al (la) Señor (a) MONICA ALEXANDRA MONCAYO RIASCOS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59833316, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470 Grado 2, de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, ofertado con la OPEC No.163362 en MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.
- PARÁGRAFO PRIMERO.** - El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de la persona designada, al final del cual el servidor será evaluado en su desempeño laboral.

Aprobado el periodo de prueba y de ser su calificación satisfactoria, adquirirá los derechos de carrera en el



ALCALDÍA DE PASTO

Secretaría de Educación Municipal

3782

RESOLUCIÓN DE 2023

(9 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

respectivo empleo y deberá tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa de acuerdo a las previsiones y exigencias de la Ley 909 del 2004 y sus decretos reglamentarios, trámite que quedará a cargo de la Subsecretaría de Talento Humano en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto. En el evento de que el (la) servidor (a) nombrado (a), no supere el periodo de prueba su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El jefe inmediato y el servidor nombrado en período de prueba, deberán concertar los compromisos laborales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, teniendo en cuenta las funciones del empleo contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Pasto – en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y conforme a lineamientos y directrices de la CNSC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El (la) servidor nombrado (a) en período de prueba contará de un término improrrogable de diez (10) días hábiles para manifestar expresamente y por escrito su aceptación al cargo. Una vez manifieste la aceptación, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes; la posesión se encuentra supeditada al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en término establecido, la entidad territorial procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión, conforme al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto No. 482 del 2 de noviembre de 2001 al (la) señor. (a) FINLAY OCAÑA JOSE FRANCISCO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12976576, del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, de la planta global



ALCALDÍA DE PASTO
Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN 3782 DE 2023
(19 OCT 2023)

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional y, se dictan otras disposiciones

de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, la cual se hará efectiva una vez tome posesión el (la) señor. (a) MONICA ALEXANDRA MONCAYO RIASCOS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59833316.

- ARTÍCULO CUARTO. -** Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación comunicar el contenido del presente acto administrativo a los interesados.
- ARTÍCULO QUINTO. -** Para los fines legales y presupuestales informar del presente acto a nómina para lo pertinente.
- ARTÍCULO SEXTO. -** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la suscripción del acta de posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los **19 OCT 2023**


JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Revisó: Francisco Javier Chacón Vásquez
Subsecretario Administrativo y Financiero

Revisó: Martha Cecilia Ruano Moreno
Asesora Oficina Jurídica SEM.

Revisó: Juan Pablo Rodríguez Chaves
Subsecretario de Talento Humano

Equipo jurídico
Subsecretaría de Talento Humano.

Proyectó: Sandra Edith Oviedo Lozada
Profesional Universitaria T.H